

Año LXXIX. urtea

272 - 2018

Septiembre-diciembre
iraila-abendua



Príncipe de Viana

SEPARATA

**El Consejo Real de Navarra
y la jurisdicción «por sí
separada» del reino: 1521**

Pilar ARREGUI ZAMORANO

Sumario / Aurkibidea

Príncipe de Viana

Año LXXIX · n.º 272 · septiembre-diciembre de 2018
LXXIX. urtea · 272. zk. · 2018ko iraila-abendua

VIEJOS Y NUEVOS ESPACIOS DE FRONTERA / MUGAKO ESPAZIO ZAHAR ETA BERRIAK

Pilar Andueza Unanua, Maite Díaz Francés (coords./koords.)

Presentación / Aurkezpena

Pilar Andueza Unanua 809

FENOMENOLOGÍA DEL PAISAJE DE FRONTERA:
ESPACIOS EN CONTACTO /
MUGAKO PAISAIAREN FENOMENOLOGIA:
KONTAKTUAN DAUDEN ESPAZIOAK

Superación de las fronteras en el nuevo ecosistema comunicativo

Pedro Lozano Bartolozzi 819

De los orígenes del término *facería*: contrastando acercamientos etimológicos

Roslyn M. Frank 827

Los faceros como institución de frontera: el facero 65

M.ª Pilar Encabo Valenciano 845

El control de las mugas de Olite en la Edad Media: conflictividad, supervivencia e identidad

Javier Ilundain Chamarro 865

PIRINEO OCCIDENTAL: LUGAR DE PASO Y FRONTERA.
TRES MILENIOS DE HISTORIA/
MENDEBALDEKO PIRINIOAK: IGAROBIDEA ETA MUGA.
HIRU MILA URTEKO HISTORIA

Películas de carretera jacobeanas: el caso de *El Camino* de Emilio Estévez

Carmen Indurain Eraso 885

LA FRONTERA INVISIBLE DE LO FEMENINO EN NAVARRA /
EMAKUMEEN MUGA IKUSEZINA NAFARROAN

La mujer silenciada. Violencia de género en Pamplona durante la Restauración (1876-1923)

Esther Aldave Monreal 903

Sumario / Aurkibidea

La mujer en el derecho civil foral de Navarra: de la penumbra a la visibilidad Javier Nanclares Valle	921
Mujer y asistencia social en Navarra: «Urgen profesionales del “amor” y se llaman asistentes sociales» Sagrario Anaut Bravo	937
Las mujeres en Navarra y los indicadores de género. Análisis conceptual y metodológico Dolores López-Hernández	955
Escritoras navarras de los siglos XX-XXI. Influencia, visibilidad y nuevas plataformas Isabel Logroño Carrascosa	973
Mujeres y profesiones jurídicas en Navarra M. ^a Cruz Díaz de Terán Velasco	989
 <i>FECISTI PATRIAM VNAM DIVERSIS GENTIBVS: ROMA EN EL SOLAR NAVARRO, ENTRE LA GLOBALIZACIÓN CULTURAL Y LA IDENTIDAD LOCAL (SIGLOS II A. C. – V D. C.) / ERROMA NAFARROAKO ORUBEAN, GLOBALIZAZIO KULTURALAREN ETA TOKIKO NORTASUNAREN ARTEAN (K.A. II. – K.O. V. MENDEAK)</i>	
El hábito epigráfico entre los vascones antiguos: Santa Criz de Eslava como paradigma Javier Andreu Pintado	1007
Crónica de epigrafía antigua de Navarra V Javier Velaza	1027
 <i>CLAUSTRA. FRONTERAS IMAGINADAS / CLAUSTRA. ASMATUTAKO MUGAK</i>	
El cabildo de la catedral de Pamplona y su actividad asistencial en la Baja Edad Media (siglo XIV) M. ^a Ángeles García de la Borbolla Paredes	1045
Emblemática italiana en un sermón en la Compañía de María (Tudela, 1745) José Javier Azanza López	1059

Sumario / Aurkibidea

VIEJAS Y NUEVAS INSTITUCIONES DE NAVARRA:
LA SUPERACIÓN DE FRONTERAS /
NAFARROAKO ERAKUNDE ZAHARRAK ETA BERRIAK:
MUGAK GAINDITZEA

**El Consejo Real de Navarra y la jurisdicción «por sí separada» del reino:
1521**
Pilar Arregui Zamorano 1081

**Ideología política como frontera: la derecha católica navarra durante
la Segunda República**
Miguel Fernández Cárcar 1099

La irrupción del terrorismo de eta durante la Transición en Navarra
María Jiménez Ramos 1129

UN MUNDO DE FRONTERAS. LOS PIRINEOS OCCIDENTALES
EN LA MODERNIDAD (SIGLOS XVI-XVIII) /
MUNDU BETE MUGA. MENDEBALDEKO PIRINIOAK
ARO MODERNOAN (XVI.-XVIII. MENDEAK)

**Discursos de frontera, facerías y libertad de comercio en el Pirineo navarro
durante la Edad Moderna**
Álvaro Aragón Ruano 1131

**Un *limes* cántabro. La guerra, su administración y su impacto en las fronteras
del ámbito pirenaico occidental en un contexto bélico (1635-1643)**
Imanol Merino Malillos 1147

**La frontera navarra durante la guerra de los Nueve Años (1688-1697):
defensa y movilización militar**
Antonio José Rodríguez Hernández 1163

**Viviendo en la raya. Las mujeres y el mundo fronterizo en los Pirineos
occidentales durante el Setecientos**
Alberto Angulo Morales / Iker Echeberria Ayllón 1179

**Las fronteras pirenaicas ante la guerra de la Cuádruple Alianza
(1718-1720)**
David Ferré Gispets 1195

Sumario / Aurkibidea

EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL: CREACIÓN,
CONSTATACIÓN O DISOLUCIÓN DE FRONTERAS /
HISTORIA- ETA KULTURA- ONDAREA: MUGAK SORTZEA,
AITORTZEA EDO EZABATZEA

**La puerta del Juicio Final de la catedral de Tudela. Límites visuales,
historiográficos y topográficos**

Jorge Jiménez López

1213

**Entre la frontera del tardogótico y el renacimiento: intervenciones
arquitectónicas del Quinientos en la iglesia de San Miguel de Estella**

María Josefa Tarifa Castilla

1231

Juan Dolcet Santos. Rompiendo fronteras, más allá del retrato convencional

Yoania Alejandra Torres Luna

1251

X Films: tendiendo puentes entre el cine y otras artes

Miguel Zozaya Fernández

1277

**Los horizontes de Aita Donostia: paisaje, música e identidad nacional
en los *Preludios vascos***

Asier Odriozola Otamendi

1291

**Los Tàpies del Museo Universidad de Navarra: el estilo como frontera
entre lo internacional y lo identitario**

Nieves Acedo

1307

**Objetivo: inclusión social. Un trabajo de frontera en los espacios
museísticos navarros**

Teresa Barrio Fernández

1323

Currículums

1341

Analytic Summary

1349

**Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak /
Rules for the submission of originals**

1361

El Consejo Real de Navarra y la jurisdicción «por sí separada» del reino: 1521

Nafarroako Errege Kontseilua eta erreinuaren jurisdikzio «berez bereizia»: 1521

The Royal Council of Navarre and the separate jurisdiction of de kingdom: 1521

Pilar ARREGUI ZAMORANO
Universidad de Navarra
parregui@unav.es

Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación ministerial DER2016-79202R (AEI/FEDER, UE).

Recepción del original: 10/09/2018. Aceptación provisional: 10/10/2018. Aceptación definitiva: 12/11/2018.

RESUMEN

La incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla genera controversia entre los autores. Desde que Fernando el Católico dispuso que el Consejo de Castilla se ocupara de los asuntos de dicho reino, las interpretaciones sobre las consecuencias de tal incorporación difieren entre sí. El presente trabajo ahonda en el tema a partir de una carta del Consejo de Navarra a Carlos I en 1521. En ella, se defiende la radical separación existente entre la jurisdicción del rey sobre el reino navarro y la poseída sobre los otros reinos de la Monarquía Hispánica, lo que permite reflexionar sobre su problemática situación al tratarse de un reino de por sí, sin un Consejo propio en la Corte.

Palabras clave: Reino de Navarra; incorporación a Castilla; reino «de por sí»; Consejo Real de Navarra.

LABURPENA

Nafarroako Erresuma Gaztelako Koroaren barruan sartzeak eztabaida pizten du egi-leen artean. Fernando Katolikoak erabaki zuenetik Gaztelako Kontseilua erresuma horretako kontuez arduratzea, sartze horren ondorioei buruzko interpretazio desberdinak egin dira. Lan honek gai horretan sakontzen du, eta Nafarroako Kontseiluak Karlos I.ari 1521ean idatzitako gutun bat hartzen du oinarriztat. Gutunean, aldezen da errotik desberdinak direla erregeak Nafarroako Erresumaren gainean duen jurisdikzioa eta monarkia hispanikoaren beste erreinu batzuen gainean daukana, eta horrek aukera ematen du gogoetatzeko erresumak zeukan egoera problematikoaz, berez berezia baitzen, Gortean kontseilu propiorik izan gabe.

Gako hitzak: Nafarroako Erresuma; Gaztelan sartzea; erreinu «berezkoa»; Nafarroako Errege Kontseilua.

ABSTRACT

The inclusion of the Kingdom of Navarre in the Crown of Castile generates controversy among the authors. Since Ferdinand the Catholic ordered the Council of Castile to deal with the affairs of the kingdom, the interpretations of the consequences of such incorporation vary greatly. This work delves into the subject from a letter of the Council of Navarre to Charles I in 1521. In it, the radical separation between the jurisdiction of the king over the Kingdom of Navarre and the possessions over the other kingdoms of the Hispanic plural Monarchy is defended. This allows us to study their problematic situation as it is a kingdom in itself, without an own Council in the Court.

Keywords: Kingdom of Navarre; inclusion into the crown of Castile; separate jurisdiction; Royal Council of Navarre.

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA INCORPORACIÓN DEL REINO DE NAVARRA A LA CORONA DE CASTILLA. 3. LA VISIÓN DEL CONSEJO REAL DE NAVARRA. 4. CONCLUSIONES. 5. LISTA DE REFERENCIAS.

1. INTRODUCCIÓN

Las presentes líneas quieren ser una breve reflexión sobre las consecuencias de la incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla, a propósito de la argumentada defensa que el Consejo Real de Navarra presentó al rey en fecha muy temprana (1521) sobre la posición en la que había quedado el reino tras dicha incorporación. Se trata de toda una lección jurídico-política. Navarra era un reino con «jurisdicción por sí separada» del resto de los reinos que conformaban la Monarquía Hispánica con todas sus consecuencias¹. En definitiva, la incorporación no justificaba diferencia alguna entre el antes y el después en lo que a la constitución del reino se refería.

2. LA INCORPORACIÓN DEL REINO DE NAVARRA A LA CORONA DE CASTILLA

Nada ha de añadirse aquí al hecho de la conquista, cuyo desarrollo conocemos bien (Boissonnade, 1975; Lacarra, 1972-1973; Monteano, 2010). Independientemente de todas las consideraciones que quepa hacer sobre la oportunidad, legitimidad o justicia del hecho, el reino de Navarra fue conquistado por Fernando el Católico en 1512². Los capítulos firmados en la Taconera de Pamplona le proporcionaron argumentos suficientes

1 Archivo General de Simancas (AGS), Estado (E), 344, s. f.

2 Fortún se adentra en los elementos estructurales que permitieron el derrumbe de «una construcción política» de casi siete siglos de vida (2012, pp. 203 ss.).

para presentarse como «depositario de la corona y reino de Navarra»³. El paso de «depositario» a «rey natural» se realizó sin excesivas complicaciones mediante la bula *Pastor Ille Caelestis* (21 de julio), las capitulaciones y juramentos de algunas de las villas del reino a lo largo del mes de septiembre de 1512 y el correspondiente cruce de juramentos entre el virrey y los Estados del reino en marzo de 1513 (Fortún, 2012, pp. 263-271).

Nos centraremos en la posterior incorporación del reino a la Corona de Castilla y en sus consecuencias. Tras unos años dubitativos, Fernando decidió incorporarlo a la Corona de Castilla, y otorgárselo a su hija Juana y a sus descendientes «para siempre jamás». En tan señalada ocasión, determinó que:

de las cosas que tocassen a las ciudades e villas e lugares del dicho Reyno de Navarra y a los vezinos dellas, conociesen desde agora los del Consejo de la dicha Reyna doña Juana nuestra señora, y administrasen justicia a las dichas ciudades, villas e lugares del dicho Reyno e a los vezinos dellas que ante ellos la vinieren a pedir daquí adelante, guardando los fueros e costumbres del dicho Reyno⁴.

Hay unanimidad a la hora de considerar que el Consejo de la reina, al que se refería Fernando, no era otro que el de Castilla⁵. Esto no ha de extrañarnos. El rey, comprometiéndose a mantener los fueros y libertades e instituciones propias del reino navarro, llamaba al Consejo de Castilla a ser el órgano de conexión entre el reino recién incorporado y la Corte, papel que no podía desempeñar el Consejo Real de Navarra por tener su sede en Pamplona. ¿Nos hallamos ante la concesión de un rey deseoso de atraer hacia sí a los naturales del reino o, quizás, ante el interés de quien no quiere atarse excesivamente las manos?⁶ Sea como fuere, poco después, el 11 de julio, Fernando se reafirmó en esta dirección al solicitar al virrey de Navarra que proporcionara un ejemplar de los fueros al Consejo castellano:

Ya sabéis como este reyno de Navarra está incorporado en la corona real de los reynos de Castilla y de León. Por virtud de la dicha incorporación se ha de conocer, de aquí adelante, por los del consejo de la Reyna [...] de las cosas que concernieren a la gobernación y administración de las justicias de las ciudades y villas y lugares deste reyno y de los vecinos dellos. Y porque lo que se proveyere sea conforme a los fueros dese reyno [...], os mando que luego hagáis sacar un traslado de los dichos fueros signado y autorizado, de manera que haga fe, lo enviado ante los de mi consejo⁷.

Evidentemente, en esa fecha, el Consejo de Castilla era el órgano superior responsable de los asuntos de Navarra, lo que exigía poner a su disposición un ejemplar del

3 AGS, Patronato Real (PR), leg. 13, n.º 42.

4 AGN, Reino, Guerra, leg. 1, carp. 62.

5 Para Floristán, la referencia temporal «desde ahora» y la espacial «vinieren» no pueden referirse más que al Consejo de Castilla (2017a, p. 150; 2017b, p. 337; 2017c, p. 472).

6 Vid. Arvizu (2012, p. 444). Para la Corona de Aragón, Arrieta (1994, pp. 64 ss.).

7 AGS, Cámara de Castilla, libro 35, f. 98r (Floristán, 2017a, p. 153; 2017b, p. 339).

derecho navarro para garantizar el cumplimiento de las promesas hechas al reino⁸. Pero ¿por qué el de Castilla y no el de Navarra ya existente? ¿En qué posición quedaba el navarro respecto al castellano? Aunque volveremos sobre ello, podemos decir que, en la Monarquía Hispánica, el centro de decisión estaba allí donde estuviera el rey con su Corte. Por ello, Fernando consideró imprescindible establecer una institución-puente entre cada uno de sus reinos e instituciones y su Corte. Respecto a los de la Corona de Aragón, lo realizó a través del Consejo de Aragón, al que hizo «salir de su ámbito territorial originario para situarse fuera de él como uno de los Consejos de la Monarquía» (Arrieta, 1994, p. 71). Con Navarra, se mostró «prudente» porque la situación era más delicada. El navarro no había sido su Consejo antes de la conquista, no lo componían hombres de su confianza nombrados por él, y, además, no consideró prudente obligarle a salir de su ámbito territorial en circunstancias tan inestables. En esta coyuntura, Fernando optó por acudir al Consejo castellano para cubrir en la Corte el vacío que generaba, tras la incorporación a la corona, la ausencia del navarro.

El 23 de enero de 1516, moría Fernando el Católico. Un mes después, el 22 de febrero, el conde de Buendía, virrey de Navarra, juraba en nombre y con poder de la reina Juana, los fueros de Navarra «no obstante la incorporación hecha de este reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra *quede por sí* y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado»⁹. Si bien Juana nunca ratificó este juramento, Floristán advierte de la importante novedad que incorpora y que –presume– no se gestó en Bruselas, sino en Castilla, en el entorno de la reina (2017c, p. 475-476).

Hasta donde sabemos, es la primera vez que la documentación recoge la expresión reino de «por sí» para definir la condición del reino de Navarra tras la incorporación. Pero ¿cuál era el alcance de esta expresión? Mucho se ha escrito en torno a las formas de unión de reinos o territorios y sobre las consecuencias derivadas de ellas¹⁰, y, en este ámbito, me parece acertada la conclusión del profesor Arrieta, quien considera que, a la postre, lo decisivo no fue tanto el tipo de unión que se diseñara, como las consecuencias derivadas de ella para los entes unidos (Arrieta, 2012). La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, realizada por conquista, debería haber sido una unión accesorial, y, en esa medida, haber producido los efectos propios de este tipo de uniones. Sin embargo, Navarra, tras su incorporación, mantuvo su derecho y sus instituciones, siendo considerado reino «de por sí», es decir, separado de los otros varios con los que entró a formar parte de la monarquía plural española. Hablaremos, entonces, de una unión principal y defenderemos, al menos en teoría, que lo único que debería haber compartido con los demás reinos y territorios era al titular del poder.

¿Ocurrió realmente así? No exactamente, aunque las Cortes y el Consejo lo defendieron con ahínco. No hay duda de que Navarra se consideró reino «de por sí» sin

8 El virrey propuso a las Cortes de 1517 nombrar una comisión para «recolegir y juntar todos los fueros y ordenanças que ay en este Reyno» (Fortún, 2014, pp. 232-233). Más en extenso en Arregui (2003).

9 AGS, PR, leg. 10, n.º 26.

10 Recordemos la clásica clasificación tripartita delineada por la doctrina: unión accesorial, igualitaria o recíproca y principal o «personal» (vid. Arrieta, 2012).

discusión alguna¹¹. Una vez entronizado Carlos I, y fracasado el segundo intento de los últimos reyes privativos de Navarra por recuperar su trono por las armas en 1516, los Estados del reino navarro acudieron a Bruselas ante el rey con un cuaderno de agravios y peticiones. La primera y principal pretendía conseguir el obligado juramento al reino:

Por quanto el Reyno de Nauarra *ha sido, y es en sí* Reyno antiquísimo: y los Reyes de dicho Reyno se han de coronar & vngir en la ciudad de Pamplona, & en la yglesia cathedral della, segun el Fuero dispone; nos haga merced, pues su bienauenturada venida se espera en breue, quiera passar por su ciudad de Pamplona, a recebir la corona, & a ser vngido: como el fuero lo dispone (Pasquier, 1557, l. II, pet. 1^a, f. 1v).

Carlos I respondió con cierta ambigüedad. Y, aunque no llegó a coronarse en Pamplona, ni a realizar el juramento ante los tres Estados, cuando lo ratificó en Bruselas, el 10 de julio de 1516, suscribió la misma cláusula que añadió su madre y repitieron sus sucesores, es decir, juraba guardar los fueros y leyes del reino «no obstante la incorporación hecha de este reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra *quede por sí*» (Fortún, 2014, pp. 233-235).

¿De Fernando a su hija la reina Juana o a su nieto Carlos, se había producido algún cambio que justificara la presencia de dicha cláusula? Pienso que no¹², lo que lleva a concluir que, en la práctica, la condición de «reino de por sí» fue compatible con la «intromisión» del Consejo de Castilla en los asuntos de Navarra al más alto nivel. Veamos algunos datos coetáneos e inmediatamente posteriores a este juramento. En un memorial anónimo fechado en 1516, muerto ya Fernando el Católico, se estableció el reparto de los negocios de los distintos reinos que componían la Monarquía entre los órganos especializados que conformaban su entramado institucional en la Corte. Al referirse a los asuntos del reino navarro, se especificaba: «lo de Navarra al Consejo»¹³. De nuevo, todo parece indicar que se estaba haciendo referencia al Consejo de Castilla (De Dios, 1982, p. 177, not. 114). De 1517 es una carta que el presidente de la Audiencia de Valladolid dirigió a Antonio de Rojas Manrique, al que titula «presidente del Consejo de Castilla y de Navarra»¹⁴.

Podría pensarse que estos datos son fruto de la indefinición propia de los años inmediatamente posteriores a la incorporación. No fue así. A finales de la década de los veinte, la situación persistía. Las Cortes castellanias la confirmaron cuando, en el borrador del cuaderno de peticiones que presentaron en las Cortes de Madrid de 1528, solicitaron que existiera en la Corte un Consejo del reino de Navarra de la misma manera que lo había de otros reinos de la Monarquía. Apoyaban su solicitud en los beneficios que reportaría. Por una parte y principalmente, el de «desembarazar al Consejo

11 Sobre este punto, vid. García Pérez (2008, pp. 277-311).

12 No creo que estemos ante una rectificación para reforzar la identidad del reino y su separación de Castilla, como apunta Floristán (2007, p. 125).

13 AGS, Estado (E), 3-1.

14 Valladolid, a 23 de abril de 1517 (AGS, E, 4-84; *cfr.* De Dios, 1982, p. 177, not. 114).

rreal de Castilla para la gobernaçión e administraçión de la justicia»; por la otra y de forma complementaria, «hazer merced al dicho rreyno de Navarra, porque seria mejor e mas brevemente despachadas e proveydas sus cosas»¹⁵. Es verdad que dicho capítulo se suprimió (probablemente por inconveniente), pero su desaparición del cuaderno de peticiones que al final presentaron no anulaba la realidad que provocó tan plausible solicitud¹⁶. De hecho, la esperada negativa del reino a aceptar el traslado de su Consejo a la Corte, llevó a los procuradores castellanos a orientar su propuesta no tanto hacia el traslado del Consejo de Navarra a la Corte, como hacia su desdoblamiento. Propusieron crear un nuevo Consejo de Navarra en la Corte (sufragado por el reino navarro para evitar susceptibilidades), al tiempo que se mantenía el ya existente en Pamplona de acuerdo con sus fueros.

¿Por qué no hacerlo si no era una solución novedosa? El propio Consejo de Castilla la había probado ya (De Dios, 1982, pp. 183 ss.), y algo similar había sucedido con el Consejo de Aragón (Arrieta, 1994, p. 91). Parecía no solo una solución útil y conciliadora, sino la única forma de compatibilizar la constitución histórica del reino navarro con su incorporación «aeque et prinquialiter» a la Corona de Castilla y, a través de ella, a una estructura superior, la Monarquía Hispánica. Me pregunto si la creación de un Consejo de Navarra en la Corte (solución más compleja) o el traslado del existente en el reino, sin duplicidades, no le hubiera otorgado «una posición más decisiva en el equilibrio entre el plano de gobierno del conjunto de la Monarquía y el particular del reino»¹⁷. Probablemente, la respuesta sea afirmativa. Sin embargo, no se procedió así, por lo que su condición de reino separado de Castilla quebró en el ámbito propio del Consejo de Navarra, institución que, para bien o para mal, se mantuvo en el reino, alejada de la Corte donde tenían su sede los tribunales supremos de cada reino a los que llegaban los pleitos avocados y los negocios importantes de tales reinos (Arrieta, 2008, p. 14). Se abría, así, un campo para el desencuentro entre el rey y el reino.

3. LA VISIÓN DEL CONSEJO REAL DE NAVARRA

La posición del Consejo de Castilla respecto de los asuntos de Navarra fue reprobada por los Estados navarros que defendieron la radical independencia del reino respecto de las instituciones de otros reinos de la Monarquía¹⁸. Cuando el 20 de junio de 1516 solicitaron al Emperador que le fueran devueltos algunos territorios perdidos por el reino en favor de Castilla años atrás, argumentaron su condición de reino de por sí, separado de los demás que integraban la Monarquía¹⁹.

15 AGS, PR, 70-65.

16 AGS, PR, 70-25.

17 Como afirma Arrieta respecto del Consejo de Aragón (2008, p. 22).

18 Esta unión no garantizaba una separación tajante entre las entidades unidas, sino que «se percibe claramente el significativo síntoma de que la reclamación de la unión «aeque et prinquialiter» hacia el exterior, como ocurre en el caso de Vizcaya o en el de Cataluña [...] se tornaba en unión accesoria *ad intra*» (Arrieta, 2012, pp. 121-125).

19 AGN, Reino (R), sección de Legislación (S. L.), leg. 1, carp. 26.

En esta misma posición, se situó el Consejo Real de Navarra. En otra sede, hemos seguido de cerca la cerrada oposición mostrada por ambos organismos (las Cortes y el Consejo) a los sucesivos nombramientos de extranjeros para ocupar el cargo de regente de dicho Consejo; nombramientos que se encadenaron en un periodo muy breve de tiempo mostrando la dureza de las posiciones. Dicha oposición, como se vio, no fue solo de las Cortes, sino también y, sobre todo, de los propios miembros del Consejo que se mantuvieron firmes a pesar de las graves amenazas con las que se les trató de intimidar (Monteano, 2010, pp. 190-195; Arregui, 2017, p. 84-94). Subrayemos que los que así porfiaron eran navarros, agramonteses o beamonteses, pero todos naturales del reino.

En efecto, en marzo de 1521, el Consejo navarro se dirigió al monarca explicándole las reglas que, desde su perspectiva, presidían la integración del reino en la Corona de Castilla y, por lo tanto, en la Monarquía Hispánica con un documento de gran interés.

El marco en el que el Consejo Real de Navarra escribió al monarca fue un proceso judicial que enfrentó al condestable de Navarra con el marqués de Falces, cabezas del bando beamontés y agramontés respectivamente; proceso judicial que planteó al Consejo Real de Navarra más de un problema. Nos interesa de él subrayar la cerrada defensa que dicho Consejo presentó sobre la posición del reino tras su integración, la correspondiente a un reino con personalidad propia y con jurisdicción «por sí separada» dentro del conjunto de reinos y territorios que conformaban la monarquía plural hispánica en gestación. A él correspondía aconsejar al rey o, en su caso, al virrey sobre los asuntos del reino; a él, en última instancia, competía conocer los procesos civiles y criminales sin posibilidad de extraerlos del reino; todo a pesar de la larga sombra que proyectaba el Consejo Real de Castilla sobre Navarra.

Escuchemos a los consejeros navarros:

segun la prerrogativa y antiguedat y qualidad deste Reyno de Nabarra a sido y es de los mas prebiligiados reynos que ay en cristianos, cuyo rey es unxido y coronado no reconociente superior, y tiene su juridiçion circunçita y divisa de la juridiçion de los reynos de Castilla y Aragon por si separada²⁰.

Estas palabras, claras y precisas, no requieren explicación. Están en consonancia con el momento histórico-político en el que se pronuncian y con la cultura jurídica *–ius commune–* en la que se insertan. Además, nos ayudan a comprender el alcance que se quiso dar a la expresión: «juridiçion circunçita y divisa» de la de otros reinos.

Pero vayamos por partes. Los acontecimientos sobre los que vamos a reflexionar ocurrieron entre principios de 1520 y mediados de 1521. El proceso ante el Consejo navarro debió de iniciarse poco antes de que Carlos I anunciara su decisión de aban-

20 AGS, E, 344, s. f.

donar España camino de Alemania para recibir la corona imperial, aunque los sucesos más significativos se desarrollaron estando él fuera de la Península.

Todo empezó por uno de los desencuentros existentes entre el condestable de Navarra y el marqués de Falces. El motivo, no lo sabemos con certeza, podría relacionarse con la disputa judicial que mantuvieron durante años por la villa de Andosilla, equidistante de las de Lerín (centro de las posesiones de los beamonteses) y Falces (donada por Juan II a mosén Pierres Peralta por su apoyo en el enfrentamiento con su hijo el Príncipe de Viana)²¹.

No era una causa cualquiera. Las parcialidades de sus protagonistas, líderes de bandos distintos, venían afectando profunda y negativamente la vida del reino. El condestable de Navarra tenía demasiado poder. Protegido y aliado de Fernando el Católico en la conquista del reino, dominaba el brazo nobiliario de los estados navarros y los utilizó en su beneficio en la presente causa. La parte contraria también movió sus fichas en este improvisado tablero judicial. Recordemos que el marqués de Falces estaba casado con Ana de Velasco, lo que convertía al condestable de Castilla, emparentado con ella, en aliado y protector de los agramonteses (Monteano, 2010, p. 218-219).

El caso es que, a finales de 1519 o a principios de 1520, esta causa se vio ante el Consejo de Navarra. Dada la categoría de las partes, el monarca solicitó personalmente al regente, Fortún García de Ercilla, que el Consejo navarro determinara el proceso con celeridad. El Consejo así lo hizo. Cuando estaba a punto de dictar sentencia –relata el regente–, el condestable de Navarra, temiendo que le fuera adversa, decidió recusarle «fingiendo las causas que le pareçio como a vuestra alteza di noticia»²². Informado de la recusación, el monarca ordenó a los consejeros de Navarra, mediante real cédula dada en Valladolid el 12 de julio de 1520, que resolvieran la causa de recusación contra el regente sin su presencia. Así se hizo.

En la carta que el regente, García de Ercilla, dirigió al rey a propósito de este desagradable asunto, mostró sin sonrojo su hartazgo en el desempeño de la regencia del Consejo navarro, que le había llevado a rogar al monarca en más de una ocasión que le «mandase salir deste cargo» por ser un verdadero «laberinto», aunque en este momento –admitió– sería inoportuno hacerlo estando la recusación por medio: «en esta cojuntura y por esta manera tan odiosa y tan escandalosa no conviene al servicio de v. m. que esto se entienda»²³. Días después, volvió a escribir al monarca sobre el tema.

Ante la recusación presentada por el condestable para dilatar la causa, el marqués de Falces decidió recusarlo también alegando la presumible parcialidad de sus juicios. Su condición oñacina proyectaba en todo momento una sombra de duda sobre el re-

21 No es seguro que se trate de este contencioso, aunque, por las fechas y por su posterior desarrollo, pudiera serlo.

22 Carta al monarca, Pamplona, 2 de noviembre, s. a. (probablemente, 1520). AGS, E, 334-156.

23 Carta al monarca, Pamplona, 2 de noviembre, s. a. (probablemente, 1520). AGS, E, 334-156.

gente²⁴. Así las cosas, el de Falces solicitó el envío de un juez imparcial, y presionó para que el regente fuera sustituido dada su natural inclinación hacia los beamonteses; inclinación que rompía el tradicional equilibrio impuesto en el reparto de oficios del reino entre los dos bandos enfrentados.

Coincidió que, el 6 de noviembre de 1520, se reunieron las Cortes navarras en Pamplona. Poco sabemos de ellas, pero sí que el condestable desplegó todas sus artes para que presentaran como agravio la condición forastera del regente con la amenaza de paralizar la aprobación del servicio correspondiente si no se remediaba. El regente advirtió al monarca de la manipulación existente, concluyendo que a su servicio «cumple de tener aquí regente que non sea del reyno, y porque entre estas parcialidades sin él non se puede administrar justicia»²⁵.

El virrey, duque de Nájera, intervino también. Era demasiado peligroso para la administración de justicia del reino que el tema se enquistara, por lo que solicitó al monarca que remediara los agravios presentados:

Lo del regente, lo qual han dado los de aquel Reyno por agrauio principal no tan solamente por ser extranjero por aun lo tiene recusado el Condestable de Navarra y el Marqués de Falces otro tanto a cuya causa están muchos pleitos por declarárselo qual parece que es en grand daño de la conciencia real de vuestra magestad²⁶.

La recusación y las posteriores quejas del marqués de Falces provocaron la emisión de varias reales cédulas, todas ellas firmadas en nombre del rey y como gobernador de Castilla por el condestable de dicho reino, Íñigo Fernández de Velasco y Mendoza. Las dos primeras, en la ciudad de Burgos el 11 de febrero de 1521. Una de ellas, más tangencial al tema que nos interesa, puso en conocimiento del Consejo navarro la información remitida por el marqués de Falces sobre el desequilibrio existente en el reparto de oficios en la Corte navarra entre los miembros de las dos parcialidades. Se ordenó al Consejo navarro que elaborara y remitiera un informe sobre la manera en la que se acostumbraba a dividir los nombramientos, cómo se estaba realizando, y qué era lo que más convendría en el futuro²⁷.

Mediante la otra, se informaba al Consejo de Navarra de la recusación presentada por el de Falces contra el regente y, en consecuencia, la solicitud de un juez imparcial. En ella, el condestable de Castilla ordenó al Consejo que cumpliera la real cédula de 12 de julio de 1520 y que resolviera, de la misma manera que la primera, esta segunda recusación. Se fijó un plazo de diez días para decidir ambas recusaciones y otro de veinte

24 Los oñacinos eran aliados de los beamonteses.

25 Carta firmada en Pamplona, a 27 de noviembre, s. a., AGS, E, 344, fol. 155. Sobre la manipulación de la comunidad por los cabeza de las parcialidades, vid. *La sumaria relación de apellidos y parcialidades que se halla haber habido en el reino de Navarra* del Lic. Reta (Floristán, 1999, pp. 50 ss.).

26 AGS, E, 344, s. f.

27 El marqués de Falces se quejó de que, en la corte navarra, había un lusetano (beamontés) más, y que los oficios de fiscal y de abogado real los detentaba la misma persona, precisamente beamontés. AGS, E, 334-44.

para enviar a Castilla la relación de todo con la amenaza de que «si así no lo hizierdes e cumplierdes dentro del dicho término [...] embiare una persona de mi corte que lo cumpla»²⁸.

El 19 de marzo de ese mismo año, se emitió una tercera cédula, firmada por el gobernador de Castilla y señalada por el presidente y algunos consejeros de Castilla, en respuesta a la nueva acusación que el de Falces presentó contra la actuación del Consejo navarro²⁹. Dicho Consejo, no solo no había obedecido lo ordenado por la última real cédula, sino que, contrariamente a lo establecido en ella, había dado «una ley» (en realidad unas ordenanzas) con efecto retroactivo para el caso de las dos recusaciones contra el regente que nos ocupan. Dichas ordenanzas exigían realizar un depósito previo para poder presentar una recusación contra el regente del Consejo. De nuevo, el condestable de Castilla conminó al Consejo de Navarra a cumplir las anteriores cédulas de 1520 y febrero de 1521³⁰. Esta última fue llevada ante el Consejo navarro por un *contino* del rey para garantizar su lectura y traer de vuelta su respuesta.

Todo parece apuntar a que el Consejo navarro sopesó bien su respuesta a las últimas reales cédulas, un interesante y contundente alegato dirigido al monarca y no al condestable de Castilla, a quien no consideraban interlocutor válido.

En primer lugar, los consejeros trazaron la nítida línea que separaba el valor de la real cédula firmada por el rey de las firmadas en su nombre por el condestable y gobernador de los reinos de Castilla.

Señor, las dichas cedulas, en el nombre que venían y eran dirigidas como de reyes y señores naturales nuestros, fueron con el acatamiento y reverencia que devian obedecidas...

En efecto, las dos partes y sus procuradores habían sido debidamente informadas, recordándoseles el plazo para presentar la información necesaria, así como los motivos de la recusación del regente. Las recusaciones se dilucidarían en ausencia del regente, tal y como ordenaba el monarca y, sobre todo, como establecía el derecho del reino.

Consideración muy distinta tenían las reales cédulas firmadas por el condestable de Castilla, en su condición de gobernador de dicho reino, a quien no reconocían autoridad alguna sobre el Consejo de Navarra³¹.

¿Qué les llevó a mostrarse tan contundentes? Evidentemente, el convencimiento de que Navarra era *reino de por sí*, separado de todos los demás que integraban la Monar-

28 Real cédula leída ante el regente y los bachilleres Sarría y Redín y los doctores de Goñi, Balanza y Lumbier (AGS, E, 344-54). Este último no figura en el listado elaborado por Salcedo (1964, pp. 277-280). Se trata de Martín Sanz de Lumbier, alias Vascolete. AGN, Papeles de Rena, caja 103, n.º 9-3.

29 AGS, E, 344, s. f.

30 Real cédula dada en Burgos el 19 de marzo de 1521. AGS, E, 344, s. f.

31 Carta de los del Consejo de Navarra al rey, en Pamplona a 27 de marzo de 1521. AGS, E, 344, s. f.

quía Hispánica, como los de Castilla y Aragón de los que, por motivos de sobra conocidos, interesaba marcar nítidamente las distancias, reafirmando su identidad y autosuficiencia como reino. En defensa de este principio general, los consejeros navarros fueron desplegando la argumentación pertinente, toda una lección sobre las consecuencias de una integración en plano de igualdad desde el punto de vista del reino integrado. De entrada, marcaron su identidad originaria diferenciada del resto de los reinos que conformaban la monarquía. Subrayaron que Navarra era uno de los reinos cristianos más antiguos de la Península Ibérica, lo que le otorgaba una posición de cierto privilegio. Navarra se enorgullecía de ser «tan antiguo y tan calificado y de tanta preeminencia como cualquiera otro reino que V. M. tenga»³². El Consejo continúa:

quanto mas que segun la prerrogativa y antiguedad y qualidad deste Reyno de Navarra a sido y es de los mas prebiligados reynos que ay en cristianos cuyo rey es unxido y coronado no reconociente superior y tiene su juridición circunçita y divisa de la juridición de los reynos de Castilla y Aragon por si separada.

Carlos I (IV de Navarra) debía tenerlo presente en todas sus actuaciones. Los consejeros navarros, con el lenguaje propio del tiempo, le recordaron que Navarra había sido y era un reino cristiano antiquísimo y que él, en cuanto rey, tenía la obligación de jurar sus fueros y de ser coronado y ungido en la capital del reino³³. Su condición de soberano de otros reinos, como los de Castilla o Aragón, no llevaba aparejada confusión alguna entre la *iurisdictio* que sobre cada uno de ellos poseía³⁴. La expresión «por sí separada» venía a subrayar la personalidad jurídico-política que el reino mantenía y su total independencia del resto de los reinos y territorios que, por esas fechas, componían la Monarquía Hispánica. Especialmente, se quería remarcar su separación respecto del de Castilla, de cuya Corona formaba parte. Al no haber sido el único territorio incorporado a dicha Corona en las últimas fechas (pensemos en el reino de Granada o en las Indias Occidentales), y al no haberse realizado la unión de la misma manera y a pesar de la conquista (o precisamente por ella), el Consejo Real de Navarra se veía obligado a explicar las razones de su pasividad ante los mandatos del condestable de Castilla. En aquel marco, no bastaba afirmar que Navarra era reino de por sí, condición que ya recogían los juramentos hechos al reino y que nadie cuestionaba. Se necesitaba profundizar en las consecuencias que se deducían de dicha condición. La lección que, en apretada síntesis, se da sobre el funcionamiento del reino integrado resulta radical.

La jurisdicción sobre el reino de Navarra pertenecía exclusivamente a su rey, independientemente de que lo fuera también de otros reinos; un rey que no reconocía superior. En su ausencia (y a partir de la conquista, los reyes de Navarra serán siempre «reyes distantes»), ejercía su jurisdicción a través de la persona o institución que le representaba en él, de un vicario, «que esso propiamente quiere decir la palabra latina

32 Sobre los orígenes, Martín Duque (1986, pp. 525-530).

33 Vid. nota 20. Galán (2017, pp. 66-81).

34 *Iurisdictio*: término con el que la doctrina del *ius commune* explicaba la realidad del poder político (Vallejo, 1992, pp. 39 ss.).

Proreges o ViceReges, que en romance decimos virreyes» (Solórzano y Pereira, 1739, V, XXII, 6, 8). Cuando el monarca, fuente de toda jurisdicción, no se hallaba en el reino, en él se encontraba su virrey, su *alter ego*, con el mismo poder y jurisdicción que el rey que lo nombraba, y cuyo ejercicio retornaba al rey en el mismo momento en el que este regresaba al reino. Mientras tanto, se mantenían en las manos de su virrey.

El rey, o en su caso el virrey, actuaba aconsejado por los de su Consejo, órgano originariamente consultivo que, con el paso del tiempo, amplió sus atribuciones a medida que el monarca las fue haciendo descansar en él. ¿En qué se concretaba? En que, cuando el rey estaba fuera del reino,

no tiene jurisdiccion en acto y exercicio [...] sino exercitandolo por su visorey y los de su Real Consejo de Nabarra, según los fueros deven dar visorey dentro en el Reyno que represente su persona real con el mesmo poder y facultad y autoridad que su alteza como rey de Nabarra tiene.

El virrey, en nombre de rey, hacía administrar la justicia en el reino, una de las varias facultades depositadas en sus manos, y que, ahora, le interesaba destacar al Consejo. Como recogieron más tarde las instrucciones a los virreyes, les competía su cuidado para que los del Consejo, la Corte Mayor y oficiales encargados de administrarla lo hicieran con libertad. El cuidado no suponía interferencia alguna en la labor de los órganos de la administración de justicia, pero sí aliento y corrección en la medida en la que representaba al rey. Nadie más podía hacerlo.

Otras personas, personas como gobernadores de otros reynos, no pueden ni deben mandar sobre el Consejo Real deste Reyno por ser supremo y no reconociendo superior sino solas las personas reales de sus altezas, de cuyas sentençias no hay lugar appellaçion por no aver otro superior.

Ahora, ya sabemos qué fue lo que llevó a los consejeros navarros a desobedecer las órdenes del gobernador de Castilla, y, también, su intencionalidad al subrayar su condición de tribunal supremo del reino. De sus sentencias no cabía apelación, tan sólo suplicación ante él mismo. La negativa a la extracción de causas judiciales constituyó un objetivo por el que lucharon tanto el Consejo como las Cortes.

En esta ocasión, ambos van al unísono defendiendo la autonomía jurisdiccional del reino. El Consejo, obedeciendo tan solo las cartas firmadas por el rey, y los Estados, presentando por agravio el que «los gobernadores de Castilla se empachavan en mandar en algunas cosas tocantes a la autoridad y juridiçion preheminiencia del rey y reina de Nabarra».

El Consejo, independientemente de la vía por la que Navarra llegó a formar parte de la Corona castellana, defendía que seguía siendo un reino separado de cualquier otro, sin mezcla ni confusión, sin puentes de enlace. Sin embargo, esto era un espejismo. En aquella Monarquía plural, había mezcla, confusión y puentes de enlace. Y estos no estuvieron propiciados solo por ella. Colaboraron también los propios naturales de los

distintos reinos que la integraban en defensa de sus particulares intereses. ¿Qué estaba haciendo si no el propio marqués de Falces?

En este ámbito, la situación del reino de Navarra se tornó más delicada. En la medida en la que su Consejo no tuvo su sede en la Corte, exigió que otro u otros llenaran su vacío, ocupándose de aquellos procesos y negocios que, inevitablemente, llegaban hasta el rey. El Consejo de Castilla y el de Cámara fueron los más señalados. El primero, en asuntos judiciales, aunque no solo; el segundo, en el discrecional campo de la gracia. No sirvieron de mucho los continuos agravios presentados ni los reparos que, en ocasiones, se lograron (Pasquier, 1557, l. II, pet. 4^a, f. II).

En todo caso, la lectura del Consejo resultaba nítida. Así lo entiende el marqués de Falces, a quien perjudicaba especialmente dada su vinculación con el condestable de Castilla. Consideró que, tras dicha argumentación se ocultaba el deseo del virrey y del Consejo de «ser absolutos», por lo que se negaron a obedecer las órdenes del representante del monarca en Castilla y de su Consejo. El marqués llegó a solicitar el nombramiento de un nuevo virrey y de un nuevo regente³⁵.

Pero volvamos a la carta del Consejo Real de Navarra al rey. Su argumentación continúa, aunque lo que añadieron los consejeros, llevados por un exceso de celo, desdibujó, hasta cierto punto, lo que acababan de defender con ahínco: la separación y autosuficiencia del reino. Alegaron otro motivo por el que no podían plegarse a las órdenes del gobernador de Castilla; un motivo que afectaba a un plano muy diferente al anterior. Ya no se trata de quién manda, sino del contenido de lo mandado, contrario al derecho navarro. El condestable castellano fijaba un plazo muy reducido para hacer justicia, cuando el establecido en el derecho del reino era muy superior, lo que suponía la injerencia de una autoridad extraña en Navarra; amenazaba, además, con enviar a un extranjero en caso de desobediencia. Todo un rosario de contrafueros, aunque, una vez negada la autoridad del gobernador de Castilla en Navarra, se hacía innecesario todo lo demás³⁶.

Llegados a este punto, es necesario aclarar un extremo que nos ayudará a comprender mejor la actitud del Consejo. La carta que venimos comentando está firmada solo por los consejeros: el bachiller Juan de Redín y los doctores Pedro de Goñi, Martín de Goñi y Vascolete (Martín Sanz de Lumbier), pero no por el regente, que se hallaba recusado y, por tanto, al margen de todo lo tocante a la resolución de las recusaciones presentadas contra él. Es necesario destacar este punto porque los que así defendieron la condición del reino navarro eran todos naturales de él, beamonteses o agramonteses, enfrentados entre sí *ad intra*, pero unidos *ad extra* frente a otros, considerados

35 AGS, E, 344-45, s. f.

36 Por último, en la medida en la que se les acusa de aprobar las ordenanzas sobre la recusación de los jueces, el Consejo de Navarra, que –remacha– no reconoce superior, podía hacerlo, teniendo en cuenta que lo regulado se circunscribía exclusivamente a la fase preparatoria y ordinaria del proceso, sin alcanzar a la decisoria. Se pretendía frenar la proliferación de recusaciones injustificadas presentadas para dilatar los procesos, tema recurrente en la vida ordinaria del Consejo (Arregui, 2015, pp. 84-85).

extranjeros e ignorantes de las peculiaridades del reino. Esta visión no la compartió el regente, quien manifestó al rey el grave perjuicio que sufría la administración de justicia del reino en manos de las parcialidades y que propuso al monarca una mayor presencia de castellanos en el Consejo como forma de paliar las «pasiones del reino». En julio de 1521, envió esa propuesta al rey, y en marzo de 1524, cuando aún no había concluido la visita de Valdés y, por tanto, no se habían promulgado las leyes de visita, tomaron posesión como consejeros de Navarra dos castellanos: los doctores Bernardino Anaya y Jacobo Arteaga. Esta medida, pese a su dureza, no tuvo retorno³⁷.

Por último, ¿qué sucedió con el pleito que venimos considerado? No lo sabemos con certeza. Pero de tratarse del proceso sobre la villa, fortaleza, frutos y rentas de Andosilla, como anunciábamos, fue sentenciado en contra del condestable de Castilla. Este suplicó al monarca que suspendió la ejecución de la sentencia hasta su revisión en la Corte por el Consejo de Castilla. ¡Otra vez el Consejo de Castilla!³⁸.

4. CONCLUSIÓN

El Consejo Real de Navarra persiguió subrayar la autonomía y autosuficiencia de Navarra frente a los demás componentes de la Monarquía, aunque pareció olvidar que, al integrarse en la corona de Castilla, lo hacía también en una entidad superior: la Monarquía Hispánica, necesitada de «un núcleo central de toma de decisiones» desde el que dirigir sus destinos (Arrieta, 2008, p. 11). La argumentación esgrimida, que en el plano teórico podía ser impecable, quebraba, en la práctica, en el propio Consejo que la estaba realizando. Este, a diferencia de todos los demás, no residía en la Corte, lo que le situaba en una posición diferente a la de los otros territorios cuyos consejos sí lo hicieron, estando igualmente unidos *aeque-principaliter* a Castilla. Todos los reinos lucharon por evitar la extracción de pleitos, todos lucharon por mantener la naturaleza de sus jueces. Navarra, sin embargo, lo tuvo más difícil, y no alcanzó ninguna de las dos reivindicaciones porque el Consejo mantuvo su sede en el reino, lo que constituyó un lastre para su evolución posterior. La Corte necesitaba que alguien entendiera de los asuntos navarros que, inevitablemente, llegarían a ella por la *vis atractiva* que ejercía el monarca. Esta necesidad marcó la diferencia entre el antes y el después de la incorporación del reino navarro a la Monarquía Hispánica, y se tradujo en una problemática situación al tratarse de un «reino de por sí», pero sin presencia en la Corte de un Consejo propio.

5. LISTA DE REFERENCIAS

Arregui Zamorano, P. (2003). Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación. *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 8, 85-142.

37 Sobre el tema, en extenso, vid. Arregui (2017, pp. 99-104).

38 AGN, tribunales reales, Consejo Real, proceso n.º 85815.

- Arregui Zamorano, P. (2015). Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra. En *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios* (pp. 51-96). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Arregui Zamorano, P. (2017). El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización. En M. Galán (dir.), *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración* (pp. 43-125). Pamplona: Aranzadi.
- Arrieta Alberdi, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Arrieta Alberdi, J. (2008). El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la «conservación» de la monarquía. *Estudis*, 34, 9-59.
- Arrieta Alberdi, J. (2012). Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII). En A. Floristán Imízcoz (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista* (pp. 89-125). Barcelona: Ariel, Gobierno de Navarra.
- Arvizu Galagarra, F. (2012). Navarra: un reino en la monarquía española. *AHDE*, 82, 413-469.
- Boissonnade, P. (1975). *Historie de la reunion de la Navarre a la Castille. Essai sur le relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne*. Genève: Slatkine-Megariotis Reprints.
- De Dios de Dios, S. (1982). *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Floristán Imízcoz, A. (1999). *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y «La sumaria relación de los apellidos»*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Floristán Imízcoz, A. (2007). Reino de Navarra en España y *royaume de Navarre* en Francia: evoluciones diferentes (1512-1789/1839). En *Navarra: memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra* (vol. 3, pp. 121-151). Pamplona: Eunate.
- Floristán Imízcoz, A. (2014). *El Reino de Navarra y la conformación política de España (1512-1841)*. Madrid: Akal.
- Floristán Imízcoz, A. (2017a). Liderazgo regio y colaboraciones colectivas. Fernando el Católico y la incorporación de Navarra a Castilla. *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 43, 127-155.
- Floristán Imízcoz, A. (2017b). Conquista e incorporación del Reino de Navarra a la Monarquía de España. En J. Arrieta, X. Y. Gilbert & J. Morales (coords.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la monarquía de España (siglos XVI-XVIII)* (pp. 307-345). Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Floristán Imízcoz, A. (2017c). «Haciéndolo unido, lo deja separado». Navarra en Castilla: imprecisiones, contradicciones y confusión (1515-1516). En J. A. Pardos, J. Viejo, J. M. Iñurritegui, J. M. Portillo & F. Andrés (eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en Homenaje a Pablo Fernández Albaladejo* (pp. 469-478). Madrid: Universidad Autónoma.

- Floristán Imízcoz, A. & Galán Lorda, M. (2012). *La conquista. Historia y derecho*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Caja de Ahorros de Navarra y Diario de Navarra.
- Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (2012). Derrumbe de la monarquía y supervivencia del reino: Navarra en torno a 1512. En A. Floristán Imízcoz (dir.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista* (pp. 201-298). Barcelona: Ariel, Gobierno de Navarra.
- Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (2014). *Recopilación de resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*. Pamplona: Parlamento de Navarra.
- Galán Lorda, M. (2017). Representación de los poderes del rey y del Reino en Navarra: el alzamiento real y los doce ricoshombres. En F. Barrios & J. Alvarado (coords.), *Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico* (pp. 63-111). Madrid: Dykinson.
- García Pérez, R. (2008). *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*. Milán: Giuffrè.
- Lacarra de Miguel, J. M. (1972-1973) *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla* (vol. 3). Pamplona: Aranzadi-Caja de Ahorros de Navarra.
- Martín Duque, A. J. (1986). Algunas observaciones sobre el carácter originario de la monarquía pamplonesa. *Príncipe de Viana, anejo 3*, 525-530.
- Monteano Sorbet, P. (2010). *La guerra de Navarra (1512-1529). Crónica de la conquista española*. Pamplona: Pamiela.
- Pasquier, P. (1557). *Las Ordenanças, leyes de visita, y aranceles, pregmaticas, reparo de agrauio, & otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra... impresassas... en Estella*.
- Salcedo Izu, J. (1964). *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Universidad de Navarra, Institución Príncipe de Viana.
- Solórzano Pereira, J. de (1739). *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias*. Madrid: Mateo Sacristán.
- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (1992). *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

